

INFORME SECRETARIAL. Cali, 28 de junio de 2021. A despacho, informando que la demanda se subsanó dentro del término. Sírvase Proveer.

Notificación por estado: 02/06/2021

Término para subsanar: 03, 04, 08, 09 y 10 de junio de 2021.

Presentación del escrito de subsanación: 04 de junio de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N°485

RAD. 2021-00086

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante, en demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por el señor **BERNARDO ACUÑA BUITRAGO**, en contra de **ROSE MARY BARRERA SUAREZ**, remite escrito dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, a fin de subsanar la demanda, y en relación con el punto tercero, aunque solamente señala que la última dirección que tuvo la pareja, fue la calle 12 No. 83-150, Unidad 14, apartamento 306 Torre 3, Multicentro, la cual corresponde a la ciudad de Cali, se interpreta que fue éste el domicilio común anterior de las partes, y por tanto, se tiene por corregido el defecto.

Así entonces, subsanada en debida forma la demanda incoada y reunidos así los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda, conforme lo señalado en el artículo 523 del Código General del Proceso, y se harán los pronunciamientos correspondientes.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por intermedio de apoderado judicial, por el señor BERNARDO ACUÑA BUITRAGO, en contra de ROSE MARY BARRERA SUAREZ

SEGUNDO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia a la señora **ROSE MARY BARRERA SUAREZ**, de manera virtual, con el envío de esta providencia, y los anexos correspondientes, como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada de la demandada, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a**